Reglamento de la Asamblea General de Estados Partes en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial

Aprobado por la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención en su primera reunión (Sede de la UNESCO, París, del 27 al 29 de junio de 2006), enmendado en su segunda reunión (Sede de la UNESCO, París, del 16 al 19 de junio de 2008) y en su quinta reunión (Sede de la UNESCO, París, del 2 al 4 de junio de 2014).

1. PARTICIPACIÓN

 Artículo 1 Participación

Podrán participar en los trabajos de la Asamblea General de Estados Parte (denominada en adelante “la Asamblea”), con derecho de voto, los representantes de todos los Estados Parte en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (denominada en adelante “la Convención”), aprobada por la Conferencia General el 17 de octubre de 2003.

 Artículo 2 Representantes y observadores

 2.1 Podrán participar en los trabajos de la Asamblea en calidad de observadores, sin derecho de voto y a reserva de lo dispuesto en el artículo 7.3, los representantes de los Estados Miembros de la UNESCO que no sean parte en la Convención, de los Miembros Asociados de la UNESCO y de las Misiones Permanentes de Observación ante la UNESCO.

 2.2 Podrán participar en los trabajos de la Asamblea, sin derecho de voto y a reserva de lo dispuesto en la cláusula 7.3, los representantes de las Naciones Unidas y de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones intergubernamentales con las cuales la UNESCO haya concertado un acuerdo de representación recíproca, como también los observadores de las organizaciones intergubernamentales y de las organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas por el Director General.

1. ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA

 Artículo 3 Elección de la Mesa

La Asamblea elegirá un Presidente, uno o varios Vicepresidentes y un Relator.

 Artículo 4 Atribuciones del Presidente

 4.1 Además de ejercer las atribuciones que se le confieren en otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias de la Asamblea. Dirigirá los debates, velará por el cumplimiento del presente Reglamento, dará la palabra, pondrá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. Se pronunciará sobre las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, estatuirá acerca de las deliberaciones y velará por el mantenimiento del orden. No votará, pero podrá dar instrucciones a otro miembro de su delegación para que vote en su nombre.

 4.2 Si el Presidente se viere obligado a ausentarse durante toda una sesión o parte de ella, será sustituido por un Vicepresidente. El Vicepresidente que ejerza funciones de presidente tendrá los mismos poderes e idénticas obligaciones que el Presidente.

1. PROCEDIMIENTO DE LOS DEBATES

 Artículo 5 Carácter público de las sesiones

Las sesiones serán públicas, a menos que la Asamblea decida lo contrario.

 Artículo 6 Quórum

 6.1 Constituirá quórum la mayoría de los Estados a que se refiere el Artículo 1 que estén representados en la Asamblea.

 6.2 La Asamblea no se pronunciará sobre ninguna cuestión si no hubiera quórum.

 Artículo 7 Orden y duración de las intervenciones

 7.1 El Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que la hayan pedido.

 7.2 Si la buena marcha de los debates lo exigiera, el Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador.

 7.3 Los observadores podrán hacer uso de la palabra, previa autorización del Presidente.

 Artículo 8 Cuestiones de orden

 8.1 En el curso de un debate, cualquier delegación podrá plantear una cuestión de orden, a cuyo respecto se pronunciará inmediatamente el Presidente.

 8.2 Se podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de las delegaciones presentes y votantes.

 Artículo 9 Mociones de procedimiento

 9.1 En el curso de un debate toda delegación podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión, o que se aplace o se cierre el debate.

 9.2 Esas mociones se pondrán inmediatamente a votación. A reserva de lo dispuesto en la cláusula 8.1, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones, en el orden que se indica a continuación, las mociones encaminadas a:

1. suspender la sesión;
2. levantar la sesión;
3. aplazar el debate sobre el tema que se esté discutiendo;
4. cerrar el debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 10 Lenguas de trabajo

 10.1 Las lenguas de trabajo de la Asamblea serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

 10.2 Las intervenciones hechas en la Asamblea en una de las lenguas de trabajo se interpretarán en las otras lenguas de trabajo.

 10.3 Los oradores podrán expresarse, no obstante, en cualquier otro idioma, siempre que se encarguen de facilitar la interpretación de su intervención en una de las lenguas de trabajo.

Artículo 11 Resoluciones y enmiendas

 11.1 Los participantes a que se refiere el Artículo 1 podrán presentar proyectos de resolución y enmiendas, que transmitirán por escrito a la Secretaría de la Asamblea, la cual los distribuirá a todos los participantes.

 11.2 Por regla general, no se examinará ni pondrá a votación ningún proyecto de resolución o enmienda si su texto no se ha comunicado con razonable antelación a todos los participantes en las lenguas de trabajo de la Asamblea.

Artículo 12 Votaciones

 12.1 El representante de cada uno de los Estados a que se refiere el Artículo 1 tendrá un voto en la Asamblea

 12.2 A reserva de lo dispuesto en las cláusulas 6.2 y 17, las decisiones se tomarán por mayoría de los Estados presentes y votantes, salvo en el caso previsto en la cláusula 12.3.

 12.3 La decisión relativa al importe de las contribuciones, en forma de porcentaje uniforme aplicable a todos los Estados que no hayan hecho la declaración a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 26 de la Convención, se adoptará por mayoría de los Estados Parte presentes y votantes que no hayan hecho la declaración antes citada.

 12.4 A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “Estados presentes y votantes” los que voten a favor o en contra. Se considerará que los Estados que se abstengan de votar no toman parte en la votación.

 12.5 Las votaciones se efectuarán por regla general a mano alzada, salvo en el caso de la elección de los miembros del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (denominado en adelante “el Comité”).

 12.6 En caso de duda sobre el resultado de una votación a mano alzada, el Presidente podrá disponer que se proceda a una segunda votación, que será nominal. También se procederá a votación nominal si lo piden por lo menos dos delegaciones antes de iniciarse la votación y para adoptar la decisión mencionada en el artículo 12.3.

 12.7 Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten varias enmiendas a una propuesta, la Asamblea procederá en primer término a votar sobre la enmienda que, a juicio del Presidente, se aleje más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; a continuación votará sobre la enmienda que, a su juicio, después de la votada anteriormente, se aleje más de dicha propuesta original y así sucesivamente, hasta que se hayan puesto a votación todas las enmiendas.

 12.8 Si se aprueban una o varias enmiendas, a continuación se pondrá a votación la totalidad de la propuesta modificada.

 12.9 Se considerará enmienda a una propuesta una moción que simplemente añada, suprima o modifique una parte de esa propuesta.

1. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Artículo 13 Distribución geográfica

 13.1 La elección de los miembros del Comité se llevará a cabo sobre la base de los grupos electorales de la UNESCO, tal y como hayan sido establecidos por la Conferencia General de la UNESCO en su reunión más reciente, en el entendimiento de que el “Grupo V” comprenderá dos grupos distintos, uno para África y otro para los Estados Árabes.

 13.2 (i) Los puestos del Comité integrado por 18 miembros se distribuirán entre los grupos electorales de manera proporcional al número de Estados Parte de cada grupo, siempre que al término de esta distribución se hayan atribuido como mínimo dos puestos a cada uno de los grupos.

 (ii) En cuanto el número de Estados miembros del Comité pase a 24, los puestos se distribuirán en cada elección entre los grupos electorales de manera proporcional al número de Estados Parte de cada grupo, siempre que al término de esta distribución se hayan atribuido como mínimo tres puestos a cada uno de los grupos.

Artículo 14 Procedimientos para la presentación de candidaturas al Comité

 14.1 La Secretaría preguntará a todos los Estados Parte, por lo menos tres meses antes de la fecha de las elecciones, si tienen la intención de presentar su candidatura a las elecciones del Comité. Los Estados Parte deberán enviar sus candidaturas a la Secretaría a más tardar seis semanas antes de la apertura de la Asamblea.

 14.2 La Secretaría enviará a todos los Estados Partes, por lo menos cuatro semanas antes de la apertura de la Asamblea, la lista provisional de los Estados Partes que hayan presentado su candidatura, indicando el grupo electoral al que pertenecen y el número de puestos vacantes en cada grupo electoral. La Secretaría facilitará asimismo información sobre la situación de todas las contribuciones obligatorias y voluntarias al Fondo para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial abonadas por cada uno de los Estados candidatos. De ser necesario, se revisará esta lista de candidaturas.

 14.3 No se aceptará ningún pago de contribuciones obligatorias y voluntarias al Fondo (a los efectos de la presentación de una candidatura al Comité) más tarde de una semana antes de la apertura de la Asamblea.

 14.4 La lista de candidaturas se cerrará tres días laborables antes de la apertura de la Asamblea General. No se aceptará ninguna candidatura durante los tres días laborables anteriores a la apertura de la Asamblea.

Artículo 15 Elección de los miembros del Comité

 15.1 Para la elección de los miembros del Comité se procederá a votación secreta; no obstante, cuando el número de candidaturas según la distribución geográfica corresponda o sea inferior al número de puestos vacantes, se declarará a los candidatos elegidos sin necesidad de proceder a votación.

 15.2 Antes de proceder a la elección, el Presidente designará a dos escrutadores entre los delegados presentes y les dará la lista de los Estados que tengan derecho de voto y la lista de los Estados que sean candidatos. El Presidente anunciará el número de puestos que se hayan de cubrir.

 15.3 La Secretaría preparará para cada delegación con derecho de voto un sobre sin señales exteriores y papeletas de votación distintas (una para cada uno de los grupos electorales). En la papeleta de cada grupo electoral figurarán los nombres de todos los Estados Parte que sean candidatos dentro del grupo electoral de que se trate.

 15.4 Cada delegación expresará su voto circundando en la lista los nombres de los Estados a favor de los cuales desee votar.

 15.5 Los escrutadores recogerán el sobre con las papeletas de votación de cada delegación y procederán al recuento de los votos, bajo la supervisión del Presidente.

 15.6 Se considerará abstención la ausencia de papeleta de votación en el sobre.

 15.7 Se considerarán nulas todas las papeletas de votación en las cuales se haya puesto un círculo en torno a un número de nombres de Estados superior al de los puestos que hayan de cubrirse, así como las que no presenten indicación alguna en cuanto a la intención del votante.

 15.8 El escrutinio para cada grupo electoral se llevará a cabo por separado. Los escrutadores abrirán cada sobre uno por uno y clasificarán las papeletas según el grupo electoral. Los votos obtenidos por los Estados Parte candidatos se inscribirán en las listas preparadas con este fin.

 15.9 El Presidente declarará elegidos a los candidatos que obtengan el mayor número de votos, hasta el número de puestos que hayan de cubrirse. Si dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos y, de resultas de ello, sigue habiendo más candidatos que puestos por cubrir, habrá una segunda votación secreta limitada a los candidatos que hayan obtenido el mismo número de votos. Si en la segunda votación dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos, el Presidente resolverá el empate por sorteo para designar al candidato elegido.

 15.10 Una vez terminado el recuento de los votos, el Presidente proclamará los resultados del escrutinio por separado para cada grupo electoral.

1. SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA

Artículo 16 Secretaría

 16.1 El Director General de la UNESCO, o su representante, participará en los trabajos de la Asamblea, sin derecho de voto. El Director General o su representante podrá, en cualquier momento, intervenir oralmente o por escrito ante la Asamblea sobre cualquiera de las cuestiones que se discutan.

 16.2 El Director General de la UNESCO designará a un funcionario de la Secretaría de la UNESCO para que actúe como secretario de la Asamblea y a otros funcionarios que juntos constituirán la Secretaría de la Asamblea.

 16.3 (i) La Secretaría recibirá, traducirá y distribuirá todos los documentos oficiales en las seis lenguas de trabajo, por lo menos treinta días antes de la apertura de la reunión de la Asamblea.

 (ii) Se encargará de la interpretación de las intervenciones en los debates y de todas las demás tareas necesarias para la buena marcha de los trabajos de la Asamblea.

1. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 17 Aprobación

La Asamblea aprobará su Reglamento en sesión plenaria por mayoría de los representantes de los Estados presentes y votantes.

Artículo 18 Modificación

La Asamblea podrá modificar el presente Reglamento en sesión plenaria, por decisión de una mayoría de dos tercios de los representantes de los Estados presentes y votantes.

Artículo 19 Suspensión

La aplicación de algunos artículos de este Reglamento puede ser suspendida, con excepción de los artículos que reproducen disposiciones de la Convención, por decisión de la Asamblea General adoptada en sesión plenaria por una mayoría de dos tercios de los Estados presentes

y votantes.